

Estudios sobre las Ordenanzas municipales de Villafranca de Córdoba de 1541

Inmaculada MARTÍN BUENADICHA
José Antonio PÉREZ GUILLÉN
(Universidad de Córdoba)

I. INTRODUCCIÓN

En el Archivo Municipal de la localidad cordobesa de Villafranca, enclavada en un paraje antiguamente conocido con el nombre de Cascajar, se encuentra un cuaderno de 39 páginas, en buen estado de conservación, que contiene las 140 ordenanzas elaboradas por el concejo de la villa en 1537, confirmadas por el emperador Carlos I en 1541 y que, como veremos, no eran las primeras con que contó el municipio.

Villafranca perteneció hasta 1358 al obispado de Córdoba, quien la vendió ese año al alcalde mayor de la villa, Martín López de Córdoba, por 36.000 maravedíes, aunque también cupo la posibilidad de su trueque por algún patrimonio parigual. Camarero del rey Pedro I, al que se hallaba muy ligado, Martín López emprendió su repoblación con cincuenta hombres libres, merced a un privilegio real de fecha 1 de febrero de 1359. Un año después, el monarca donaba a la recién fundada villa algunas tierras más¹.

El apoyo que el alcalde mayor prestó a Pedro I durante la guerra que mantuvo contra su hermanastro Enrique de Trastámara, le valió —una vez concluida ésta a favor del segundo— la pérdida de Villafranca, que pasó a engrosar el patrimonio real, si bien, por un corto período de tiempo. Efectivamente, en enero de 1377 era enajenada para integrarse en la Orden de Calatrava, que cedía a la Co-

¹ Estos y otros datos están tomados del artículo de María Concepción QUINTANILLA RASO, *Villafranca, una encomienda calatrava en el reino de Córdoba*, «Historia. Instituciones. Documentos», 6 (Sevilla, 1979), págs. 281-308.

rona, en compensación, Cogolludo, en el obispado de Segovia y Lorenza, en el de Toledo².

Desde 1377 hasta mediados del siglo xv, las noticias sobre la nueva encomienda son casi inexistentes. No ocurre así con lo que resta de siglo, y los primeros años de la centuria siguiente. La doctora Quintanilla Raso ha estudiado su funcionamiento, organización, propiedades y nivel de rentas, así como la gestión de sus comendadores en el tránsito de la Baja Edad Media a la Modernidad, gracias a los documentos que encontró en el Archivo Ducal de Medinaceli, tales como los textos referentes a las visitas realizadas a la encomienda en los años 1459, 1463, 1490, 1492, 1495, 1501, 1509 y 1514³.

Como es sabido, a la muerte del maestre don García López de Padilla, antiguo clavero de la Orden y fiel partidario de Isabel la Católica durante la guerra de sucesión, ocurrida en 1487, la administración de la Orden fue desempeñada por los reyes, desapareciendo así la dignidad de maestre⁴.

Si los Reyes Católicos mostraron una especial disposición en mantener, e incluso acrecentar, el patrimonio calatravo, mediante la reinscripción en el mismo de territorios ilegítimamente usurpados, con el emperador Carlos V la situación varió; durante su reinado se inicia la desmembración del dominio de la Orden. En este contexto hemos de situar la venta de Villafranca en 1549 a doña Catalina Fernández de Córdoba, marquesa de Priego⁵.

Antes de pasar al estudio de las ordenanzas objeto de la presente comunicación, no estaría de más señalar los rasgos más destacables

² Estos intercambios fueron cosa corriente a lo largo de la historia de la Orden. Vid. J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Las Ordenes Militares de Calatrava y Santiago en el Alto Guadalquivir*, «Cuadernos de Estudios Medievales», II-III (Granada, 1974-1975), págs. 59-83. Para una valoración de la importancia económica de Villafranca como encomienda, vid. M. A. LADERO QUESADA, *Algunos datos para la historia económica de las Ordenes Militares de Santiago y Calatrava en el siglo XV*, «Hispania», XXX (Madrid, 1970), págs. 637-662, y también María Concepción QUINTANILLA RASO, *op. cit.*, apéndice.

³ Algunas reflexiones sobre la figura de los visitadores en E. SOLANO RUIZ, *La Orden de Calatrava en el siglo XV. Los señorios castellanos de la Orden al fin de la Edad Media*, Sevilla, 1978, págs. 146-148.

⁴ La fecha apuntada del fallecimiento de don García López de Padilla está tomada de F. de RADES y ANDRADA, *Chronica de las tres Ordenes y Cavallerias de Santiago, Calatrava y Alcántara*, Madrid, 1572, cap. 38, fols. 81 v.º-82 r. Para el cronista, contemporáneo del último maestre, GALÍNDEZ DE CARVAJAL, el fallecimiento se produjo en 1489, así consta en sus *Anales Breves del reinado de los Reyes Católicos*, BAE, LXX, págs. 633-565. Para mayor información acerca de las gestiones realizadas por doña Isabel y don Fernando ante el Pontificado con la finalidad de conseguir la incorporación del maestrazgo a la corona, vid. E. SOLANO RUIZ, *op. cit.*, págs. 121-123.

⁵ El libro de venta se halla en el Archivo Municipal de Villafranca. Esperamos en un próximo trabajo proceder a su estudio, de cara a examinar en qué condiciones se llevó a cabo la venta a la marquesa de Priego. Como es sabido, el marquesado de Priego es uno de los títulos incorporados por la Casa Ducal de Medinaceli.

de las relaciones entre los comendadores calatravos de Villafranca y su concejo.

A nivel general, hemos de decir que los habitantes de las villas inmersas en los dominios de las Ordenes Militares no fueron insensibles a la corriente liberalizadora de las exacciones señoriales, que se constata en todos los reinos hispanos al fin de la Edad Media. Ciñéndonos al ámbito estrictamente municipal, durante las décadas finales del siglo xv, de manera simultánea a la derogación de determinadas prestaciones y tributos, los vecinos de las encomiendas adquirirían el derecho de intervenir —aunque fuera de forma limitada— en el gobierno municipal, no sin que ello produjera disensiones entre las partes implicadas⁶.

En Villafranca, si bien desconocemos la evolución isócrona de este proceso, había cuenta de la carencia documental anterior al período estudiado, la situación respondía a este esquema. A fines del Medievo, si bien el cargo de alguacil estaba fiscalizado por el comendador, éste, a su vez, se vio constreñido a aceptar el llamado derecho de presentación, en virtud del cual, debía designar a los alcaldes y jurados de entre una lista de personas presentada por el concejo, quien, por su parte, nombraba al mayordomo, a los guardas de monte y a otros oficiales.

No obstante, las injerencias del comendador en la casi totalidad de los aspectos de la villa, las irregularidades de su gestión, y el hastiamiento de los vasallos por las onerosas cargas que debían arrosstrar, originó tensiones sin cuento entre el comendador y el concejo. El deseo de poner fin a esta situación es lo que motivó, en 1523, la elaboración de 39 ordenanzas en las que se trataba de reglamentar las respectivas obligaciones y derechos⁷. A pesar de todo, los problemas subsistieron; así, en 1533, el concejo inició un pleito contra el comendador fray Alonso Téllez Girón, por los abusos cometidos en sus derechos de monopolio, que se prolongó hasta 1539, año en que la Audiencia de Granada dictaminó a favor de los vecinos de Villafranca⁸.

II. FORMACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1541

Las noticias que a continuación damos, referidas a la formación de las Ordenanzas de 1541, están contenidas en los primeros folios del cuaderno, ya citado, que se guarda en el Archivo Municipal de Villafranca.

⁶ Algunos ejemplos de cuanto decimos en E. SOLANO RUIZ, *op. cit.*, págs. 372-375.

⁷ María Concepción QUINTANILLA RASO, *op. cit.*, págs. 298-300.

⁸ *Ibidem*, págs. 301-302.

Estos cinco primeros folios, que incluyen asimismo las quince primeras ordenanzas, son una refundición de los originales realizada en el siglo XIX. La labor de selección de textos íntegros, tal el de la Real Provisión o los de las Ordenanzas, como de fragmentos de los mismos, fue realizada por el escribano atendiendo únicamente a criterios subjetivos de ordenación y por ello presentan un carácter ciertamente inconexo, pero que, y a pesar de todo, permiten intuir el lógico proceso seguido por el ordenamiento municipal hasta su promulgación.

Así, pues, podemos decir que las Ordenanzas de Villafranca de 1541 tienen el primer hito importante de su génesis en 1537. El 27 de diciembre de dicho año, Bartolomé Sánchez de Chillón y Alonso López de Almagro, alcaldes ordinarios de la villa; el alguacil mayor Juan López de Cañete, los jurados Andrés López Duro y Juan López Castellano, junto con el mayordomo Antón Sánchez Zapatero, hicieron pregonar por las plazas públicas la resolución del emperador Carlos I, tomada en común acuerdo con su Consejo de la Orden de Calatrava, de ordenar a los vecinos de la encomienda, la elaboración de unas ordenanzas por las que la villa se rigiese.

Las personas encargadas de su redacción, elegidas por los habitantes del concejo, fueron los vecinos de la villa Andrés López Gavilán, Juan López de Almagro «el Viejo», Pedro González de la Reina «el moro», Juan López Ramírez, Bartolomé Sánchez Garcero, Juan López de Rivera, Luis Martín Botijón, Juan García Zamorano, Juan López Cantillana y Bartolomé Fernández Pintor. Todos ellos, tras jurar su cargo ante los regidores, compusieron las ordenanzas que, una vez concluidas, se remitieron al Consejo de la Orden para su revisión y posterior confirmación por el emperador.

Casi cuatro años después, el 24 de octubre de 1541, se reunía el cabildo municipal en Villafranca bajo la presidencia del comendador de Calatrava y Carrión, frey Iñigo de Ayala, gobernador y justicia mayor de la Orden en el partido de Andalucía. Abierta la sesión, los alcaldes y el jurado Pedro Sánchez de Almagro presentaron e hicieron leer al escribano del concejo Alonso de Robles una real provisión librada por el Consejo de la Orden, dada en Madrid y con fecha 4 de diciembre de 1539⁹.

⁹ El texto de la real provisión es el siguiente: «Don Carlos, por la gracia de Dios emperador..., a vos el mi gobernador del partido del Andalucía o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que Juan Guillén en nombre del concejo e hombres buenos de la villa de Villafranca me hizo relación por su petición que en el mi Consejo de la dicha Orden presentó diciendo que la dicha villa había fecho ciertas ordenanzas, las cuales eran muy útiles e provechosas para el bien de ella, vecinos e moradores della; por ende que me suplicaba las mandase ver e confirmar o que probeyese cerca dello de remedio como la mi merced fuese.

En la citada provisión, dirigida a frey Iñigo de Ayala —o en su defecto a su lugarteniente—, el emperador da cuenta de cómo a través de Juan Guillén, que lo representa, el concejo de Villafranca había presentado en el Consejo «ciertas ordenanzas» para su estudio y refrendo. Por ello, le ordena recabar al sentir general de los vecinos de la encomienda al respecto, siendo éste —caso de que fuera favorable— el último trámite para su automática confirmación. Si hubiese enmiendas o justas discrepancias, el gobernador daría cuenta de ellas al Consejo, que proveería de la manera más conveniente para todos ¹⁰.

A día siguiente, frey Iñigo de Ayala convocó a los alcaldes, a los jurados, al escribano público Alonso Ruiz, a Pedro de Quevedo, alcaide de la villa por su comendador frey Alonso Téllez Girón ¹¹ y

Lo cual visto en el dicho mi Consejo e otrosí las dichas ordenanzas, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos; e yo túbelo por bien, porque vos mando que luego que con ella fuéredes requerido hagáis juntar el concejo e universidad de la dicha villa en día de fiesta a son de campana, cuando más convenientemente se puedan juntar, e así juntos les hagáis leer las dichas ordenanzas quel dicho concejo, justicia, regimiento de la dicha villa hicieron questa firmades de Dionisio de Samano, secretario de dicho mi Consejo, habéis e platiqueis cerca dello, e sepais e os informéis si son buenas e justas e conviene para el bien de la dicha villa e vecinos e moradores della, que se confirmen e aprueben e si son todos de acuerdo e parecer que se haga la dicha confirmación, o si se debe hacer en ellas alguna enmienda o condición y en qué cosas, o si hay alguna persona o personas que lo contradigan sepáis qué personas e si las causas e razones que dan para tal contradición e si aquellas son justas o por el contrario, o todo lo demás que vieredes ser necesario cerca de lo susodicho. E fecho lo susodicho firmado de vuestro nombre signado, cerrado sello de manera que haga fee con vuestro parecer cerca dello, lo dad a la parte del dicho concejo para que lo traiga e presente en el dicho mi Consejo, e yo lo mande ver e proveer cerca dello que deba ser proveído. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e diez mil mrs. para la mi Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a cuatro días del mes de diciembre, de mil quinientos e treinta e nueve años.

El clavero don Fernando de Córdoba, licenciado; Luxán, licenciado; doctor Sarmiento.

Yo Dionisio de Semano, secretario de cámara de sus Cesáreas e Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes.

Registrador, Diego de Torralba Samano por chanciller.

¹⁰ En esta misma sesión de cabildo se trataron, asimismo, dos asuntos más al margen de la cuestión de las ordenanzas, que creemos de interés, por lo menos, mencionar: 1) tras informar el concejo al gobernador de la Orden de la carencia de grano que padecía la villa, por causa de las malas cosechas recogidas en los tres últimos años y de cómo se había tomado en préstamo la mitad de los 38.000 mrs. debidos al servicio real ese año, solicitaban licencia para la venta del herbaje de una dehesa (de «las vacas cerriles»), habida cuenta de que el número de vacas era sólo 70 y éstas podían pacer en las otras tres dehesas del concejo, por haber sido el año abundante en pastos. Lo que sobrara se destinaría a las obras del cabildo y a las que tenían mandadas hacer los visitadores de la Orden; y 2) petición de que se repartan entre los vecinos de Villafranca, los 7.150 mrs. que se habían tomado y gastado de los destinados a la construcción de un silo.

¹¹ Frey Alonso Téllez Girón tomó posesión de la encomienda en 1492, cuando aún era menor de edad. Su actuación como comendador dejó mucho que desear, incluso en lo referente a sus obligaciones como freyre calatravo. Absen-

estando presente los siguientes vecinos: Alonso Ruiz Hidalgo «el Viejo», Juan López de Almagro «el Viejo», Juan Ruiz de Adamuz, Juan Pérez Ramón, Juan López Castellano, Martín Giménez, Alonso Sánchez de Chillón, Sebastián López, Juan Alonso del Pinar, Miguel Ruiz León, Juan Pérez Chillón, Alonso García del Pinar, Antón García Chapeles, Juan Muñoz Pintor, Diego González, Francisco Cantarero, Diego Martín Zamarrón, Pedro García Chapeles, Martín Sánchez de Véjar, Miguel Ruiz Albarrán, Bartolomé López Cordobés, Francisco de Rojas, Francisco Martín Dávila, Juan Alonso Ruy López, Hernán López Herizo, Juan Lozano, Diego López, Juan Ponce «el Viejo», Bartolomé López de Rivera, Antonio Izquierdo, Juan Pérez Fresneda y Juan Guillén, el escribano del concejo leyó las 140 ordenanzas.

Por último, el 5 de noviembre del mismo año se produjo un escena similar, aunque esta vez los convocados —a campana repicada, como era tradicional—, eran la totalidad de los vecinos de la encomienda a los que se dio a conocer las ordenanzas, que fueron valoradas unánimemente como positivas y provechosas para la comunidad, si bien algunos manifestaron la conveniencia de introducir en ellas algún aditamento o matiz.

III. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS

Para una mayor facilidad en su comprensión hemos dividido el contenido de las ordenanzas en apartados, que agrupan a aquéllas que responden bien a una misma temática, bien a normas diferentes, pero susceptibles de encuadrarse en alguno de los siete epígrafes generales.

1. *Guarda de heredades*

Siendo Villafranca una villa agrícola y ganadera extendida por la vega del Guadalquivir, entre la campiña y la sierra de Córdoba, y siendo sus habitantes predominantemente campesinos de tipo medio, sociológicamente hablando, propietarios de animales, campos e instrumentos de labor, es lógico que la preocupación por la conservación y guarda de las heredades frente a los peligros producidos por personas o animales se produjera, constatándose fielmente a través del estudio de las ordenanzas que con tal motivo se elaboraron. Su número es bastante extenso, pues esta temática viene desarrollada desde la ordenanza número 1 hasta la 19, inclusive, desde la 27 a la 30 y de la 44 a la 47.

tismo y abuso de sus derechos señoriales, podrían ser las notas definitivas de su gestión. Para un mejor conocimiento de este personaje, *vid.* María Concepción QUINTANILLA RASO, *op. cit.*, págs. 284-289.

Estas 27 ordenanzas podríamos separarlas en tres grupos, que conllevan fines diferentes: las que se desarrollan únicamente para dictaminar normas en pro de la mejor conservación de las heredades; las que previenen los peligros de la ganadería sobre ellas, y las que lo hacen sobre los daños producidos por la mano del hombre, tratando por medio de multas o penas de frenar ambos males.

A) Sobre la conservación de heredades, las ordenanzas 8, 10 y 106 dictaminan sobre cómo deben estar cercadas dichas tierras en las partes que comunican con ejidos y baldíos, para que no entren en ellas los ganados ni los vecinos. Incluso se prohíbe hacer portillos, aberturas, ni caminos angostos bajo la pena de 60 maravedíes.

La insistencia en el cercamiento de las heredades es tal que incluso aparece en las viñas y olivares que se pusieran de nuevo, no pudiendo dejarse sitios intermedios para los heriales. Se podría hablar de una clara tendencia hacia un bocage impuesto por el concejo. ya que son los regidores los que ordenan y obligan a estos cercamientos; además, la mitad del importe de las multas que conllevan dichas prohibiciones iban directamente a las arcas del concejo.

Para llevar a cabo todo esto de una manera seria y segura, los regidores tenían la obligación cada mes de nombrar para sobreguardas que vigilaran tales obligaciones, a dos caballeros y cuatro peones, teniendo que aceptar éstos los dichos oficios en bien de la guarda de las heredades, so pena de una multa de 500 maravedíes. La cosa es tan seria que llegan más lejos, y si los regidores no cumplían con la obligación de nombrar tales cargos mensualmente, incurrían ellos en una pena cuyo coste era de 200 maravedíes cada vez que no lo hicieren, multa que iba íntegramente para el concejo.

B) La parte más extensa de estas ordenanzas, números 1, 2, 3, 4, 5, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 44, 45, 46 y 57, tratan sobre las prohibiciones y multas que se imponen a los ganaderos, cuyos ganados entren en heredades ajenas y produzcan cualquier tipo de daños. Los daños producidos por los animales (ovejas, cabras, puercos, caballos, mulas, asnos, etc.), se pagan al dueño de la tierra, siendo la indemnización evaluada por personas buenas o vendedores juramentados por el alcalde ordinario.

Se tiende a proteger en muchas ordenanzas las viñas y olivares del daño causado por el paso de los animales, incluso admitiendo que se pueda matar a los perros si entraran en ellas, y también las dehesas concejiles y los cortijos particulares, siendo el importe de dichas penas recaudado íntegramente para el dueño de la tierra perjudicada.

Se establecen reglas y sanciones para el ganado de dueño conocido que causare daño, pero si éste es producido por ganado desconocido recaerá la culpa sobre el que esté más cercano, sancionándose

con las penas reglamentadas si se demuestra que fue él. En caso de no demostrarse ni averiguarse quién ha sido, entre todos los ganaderos que estuvieran entre el río y la sierra, pagará el que esté situado geográficamente más cercano a la tierra siniestrada. Se establece un último caso en este problema, y es que de no encontrarse quién hizo el destrozo, la pena establecida la tendrán que pagar entre todos los ganaderos, en un plazo de nueve días. Con todo esto se tiende a que dichos ganaderos vigilen mejor sus ganados y no perjudiquen las heredades de los vecinos.

La cantidad que se paga en concepto de multa varía según sea la clase de ganado que haga el daño, constatándose que las multas más fuertes se las lleva el ganado de ovejas y cabras cuando van en manada (más de 60 animales), 200 maravedíes de día y 400 de noche. Si son animales sueltos, los que más pagan individualmente son los caballos y mulos, 16 maravedíes por cabeza de día y 32 de noche, por el daño que producen. La pena también varía si el daño es producido durante el día o durante la noche, generalmente duplicándose su valor por la nocturnidad.

Estas cantidades no llegaban por entero al dueño de la heredad, sino que la mitad se quedaba en poder de los sobreguardas y del concejo. En cuanto a la indemnización por los daños causados, ésta iba íntegramente para el dueño del terreno dañado.

Se observa un incremento muy notable en las multas en el caso de los ganados que entran en terrenos sembrados de trigo o cebada (hasta 150 maravedíes más la indemnización al dueño), debido quizá a la protección de los concejos sobre estos terrenos que daban el alimento básico de los vecinos del pueblo.

C) Las ordenanzas cuyo tema es la guarda de heredades del peligro de la mano humana son la 6, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 18. Por ellas vemos que los daños producidos por personas en las heredades son de varias clases, teniendo en común que la pena que se implanta al causante del daño siempre es sobre el hecho comprobado, ya que si existe sólo sospecha se deberá llamar al encausado para que jure ante la justicia si es culpable del daño o no. Esto creemos que servía de salvaguarda a las propiedades particulares de los vecinos de la villa, y al mismo tiempo, de la integridad física de los miembros de la comunidad, ya que no se pena por denuncia sin antes ser ésta comprobada. Por regla general, si el hecho era real, el pago de la multa solía ser el doble de los daños causados, aunque se dan matizaciones si el daño era producido por unas causas u otras.

Por el contenido de estas ordenanzas vemos que se intenta defender a toda costa el olivar y los viñedos, productos básicos para su comercio, multándose a quienes cojan sarmientos, escamojaduras de olivos y de otras plantas. De la misma manera se prohíbe coger

uvas, aceitunas e incluso la hierba de viñas y olivares, por miedo a que causen daño en ellos, aunque anotamos que se hace la salvedad de que el que saque hierba segada a hombros, no tiene multa, mientras que el que la saque a lomo de bestias, sí, por el peligro de que éstas destrocen los cultivos.

El respeto a la propiedad particular viene claramente marcado en la ordenanza 11 y 13, donde se prohíbe la entrada y el paso (a no ser que exista una causa legítima o bien una entrada natural), por heredades ajenas ni a cazar, chiflar o coger productos, ni a sacar sarmientos ni escamojaduras de olivos, por lindes ajenas desde finales de marzo en adelante, para impedir abusos y destrozos en las épocas más álgidas de su utilización.

En el cobro de las multas volvemos a ver una disociación, ya que la mitad de la multa va para el denunciante y la otra mitad para el concejo de la villa. Siendo este apartado una de las entradas económicas que tenía dicho concejo, no estaba dispuesto a renunciar a ello, sino que por el contrario servía de acicate para ejercer una mayor vigilancia ante los abusos de los vecinos. La indemnización de los daños, por el contrario, iba íntegramente para el dueño de la tierra, ya que, en definitiva, al recibir el daño en su solar, era quien salía más perjudicado.

Por último, resumiendo, diremos que existen unas ordenanzas que se refieren a los daños causados en heredades ajenas por ganaderos, labradores y forasteros. A los ganaderos se les prohíbe asienten sus majadas en los cotos de la villa desde Santiago a San Miguel, insistiendo en una multa especial si las asientan en viñas. A los labradores, la prohibición es de labrar fuera del término de la villa, es decir, no pueden hacerlo en cortijos de vecinos. Las multas para ambos casos son altas, de 100 a 300 maravedíes, respectivamente, reglamentando que las reclamaciones deben hacerlas ante los jueces de Villafranca. En este caso de los labradores, encontramos una división especial en el pago de la pena que no se produce en las demás multas, ya que dividen el dinero entre el denunciante (como es habitual), pero menos de la mitad de la cantidad total, yendo lo restante en beneficio de obras públicas. Esto significa la urgente necesidad que tenía el concejo de reparar las instalaciones públicas que tan abandonadas tenían los comendadores de la Orden de Calatrava.

Los daños producidos por personas forasteras en heredades y panes debían ser reclamados a tales personas o se perdían. Estos forasteros eran responsables además del pago de las costas que se produce en todo litigio. También eran responsables del daño que hicieren los mozos que traían con ellos, si no eran personas de las que se pudiera fiar su juramento. Con ello creemos que pretendían

completar el panorama defensivo de las heredades de los vecinos de la villa y también de las del concejo.

2. *Agricultura*

El panorama de la agricultura para Villafranca era en extremo importante, ya que casi la totalidad de la población pertenecía al sector agrario. Las tierras tenían un cultivo cerealista en su mayoría, aunque el rendimiento de los terrenos era desigual, cognotando cómo la yugada de la campiña producía más que la yugada de la sierra¹².

Después de unos años de malas cosechas, que produjeron hasta muertes por hambre y un descenso en la rentabilidad de las tierras, es lógico que las ordenanzas de 1541 protegieron los cultivos de toda clase de peligros, sobre todo de los ganados. La variedad en su temática nos ha hecho subdividir las en ciertos apartados para poder darlas a la luz con una cierta uniformidad. Así, de las 28 ordenanzas que tratan sobre problemas agrícolas, las hemos agrupado en: ordenanzas sobre rastrojos, sobre semillas, panes y escaña, y sobre viñas, colmenas y huertas.

A) Las ordenanzas que tratan sobre rastrojos van de la número 20 a la 26, inclusive; de la 36 a la 43, y de la 48 a la 50. Se trata de reglamentaciones sobre cómo y cuándo pueden comerlos los ganados e incluso haciendo distinción sobre qué clase de ganados.

Por regla general, el rastrojo comido por puercos se quedaba para las boyadas concejiles durante nueve días, no pudiéndolo comer otros ganados mientras tanto. Incluso estos rastrojos no se podían vender sin que lo hubieran terminado de comer las boyadas concejiles, ya que si se vendía tendrían que pagar una multa de 100 maravedíes, tanto el que lo vendía como el que lo compraba.

En el caso de ser ovejas las que comieran un rastrojo, no sólo existía una multa de 100 maravedíes por ello, sino que se tenían que amojonar inmediatamente o tenían libertad de entrar en ellos las boyadas concejiles. Vemos que en ambos casos tales ordenanzas están redactadas para defensa del ganado concejil, que, como es claro, tendría mayores necesidades.

En estas ordenanzas comprobamos también que la pena pecuniaria que pagaban los culpables de los daños no iba para el dueño de los rastrojos, sino que el dinero de la multa se repartía entre el denunciante y el concejo de la villa. Este continuado reparto que se hace para el denunciante servía para mantener al pueblo más vigilante en el cumplimiento de las ordenanzas, ya que con ello el beneficio era comunitario.

¹² *Ibidem*, pág. 290.

El dueño de un rastrojo cualquiera podía meter a su ganado para comerlo, pero no podía meter en primer lugar ganado ajeno, ya que tenían prioridad de hacerlo las boyadas concejiles, pudiendo comerlo a continuación los otros ganados de la villa. Incluso el dueño de un rastrojo no tenía libertad para convertirlo en dehesa, aunque estuviera ya comida la espiga, sino que tenía que enviar en busca del regidor para que mandara a dos veedores a verlo y a otra persona en nombre del comendador, valiendo el juicio de los veedores del concejo si este último no se presentaba. No obstante, el permiso no se daba si no habían entrado antes las boyadas concejiles.

Se puede comprobar que todo se regía en función de los ganados concejiles, llegando hasta el extremo de que el rastrojo que estuviera en vereda, abrevadero o vedera que perjudicare tales ganados, sería revisado por dos veedores imparciales y pagado a su dueño para que lo pudieran comer dichos ganados. También se ordenaba que el rastrojo que no se comiera, vendiera o aprovechara al cabo de tres días de haberlo barcinado, se le daría a comer libremente a las vacadas concejiles, sin pago alguno al dueño.

Si los rastrojos eran dañados y no se sabía quién lo había hecho, el dueño podía culpar al vecino más cercano, y si probaba la acusación, le tenían que pagar el doble de los daños. Esta ordenanza número 26 afirma que si los ganados del vecino no eran los culpables de tal perjuicio tenían, sin embargo, que pagar el daño, aunque se les concedía el derecho de buscar a quién lo hizo, entre ocho ganaderos del linaje del que hizo el daño. En caso de encontrar al culpable, la justicia fallaba que pagara el doble de lo dañado, más las costas, pero si no se encontraba, pagaban el daños los ocho ganaderos a partes iguales en un plazo de nueve días.

Un caso aparte lo plantean los rastrojos sencidos, es decir, no comidos, ya que las ordenanzas al tratar de darles un carácter especial, plantean una defensa de la agricultura frente a la ganadería. Así sancionan a todo ganado que comiere estos rastrojos, pagando de multa al concejo mayor cantidad de dinero los bueyes y yeguas que los borricos (4 y 2 maravedíes). En general, cualquier ganado, sean cabras, ovejas o puercos, que comieren rastrojos sencidos de trigo o cebada, pagará a su dueño cuatro veces el valor que tuviere tal producto en la comarca, de lo que le hubieren comido los ganados, siendo la mitad de la multa para los que comieren escañazo.

La defensa de sus cultivos, tanto sean panes, rastrojos, viñas u otras heredades, frente al ganado, es en este momento tal (frente a la protección del ganado por parte del concejo en las ordenanzas de 1523), que como detalle final diremos que cualquier daño que se hacía en ellos, el ganadero dueño de tales ganados tenía que comu-

nicarlo al dueño de la tierra en un plazo máximo de tres días, y si no lo hacía y se le probaba, tenía que pagar cuatro veces el daño causado.

B) Semillas, panes y escañas:

De estos temas tratan las ordenanzas 26, 27, 28, 29, 31 y 32. Los cereales, debido a ser la materia prima de la alimentación básica de la villa, eran protegidos por el concejo, estableciendo en general que quien dañare linares, garbanzales, panes u otras semillas, pagarían de pena la multa del peaje o bien como quisiera su dueño.

La prohibición a entrar en los panes era general, teniendo la misma pena si los que entraban eran ganados de la villa o forasteros, o bien vecinos a coger cardos o espárragos (12 maravedíes cada vez que entraran), dinero que iba íntegramente para el damnificado. La diferencia en las penas venía dada por la clase de ganado que entrara en los panes, pagando mayor multa la res vacuna luego la caballar o mular y, por último, la asnal (ocho maravedíes y cuatro maravedíes al día). También la multa se duplicaba si el daño era efectuado por la noche, teniéndose que pagar a parte el daño que se hiciera en los cultivos.

La pena para los ganados que entraran en la escaña era la mitad que la de los panes, pudiendo pagarla el ganadero como el dueño quisiera, bien en pan (dándole de plazo hasta el día de San Juan de cada año) o en dinero de peaje, que se pagaría luego. La diferencia de valor venía dada porque al ser la escaña un trigo de paja dura y corta, propia de terrenos pobres, no tenía el mismo valor que los otros cereales.

C) Viñas, colmenas y huertas:

De esto se ocupan una serie de ordenanzas: 51, 52, 73, 75 y 76, que puntualizan las prohibiciones y reglamentaciones al respecto.

Sobre las viñas ya vimos en las ordenanzas que tratan sobre la guarda de heredades cómo se protege su cultivo. Esto es una tónica constante, puesto que su producto servía no sólo de comercialización a los habitantes de la villa, sino de consumo. Ahondando en este proteccionismo, nos encontramos una ordenanza, por la que se prohíbe que ningún ganado entre en las viñas, sin su guarda, aunque sea propiedad del dueño de la viña.

También se protegen las colmenas del abuso de los vecinos de la villa, prohibiéndose que se saquen las colmenas existentes en los cotos que delimita el concejo, desde el día de Santiago hasta el día de San Miguel, en septiembre, bajo la pena de 12 maravedíes por

cada colmena que se saque y siendo la multa la mitad para el concejo y la mitad para el denunciante.

Respecto a las huertas, se establece la normativa de que estén bien cercadas cuando están en terrenos baldíos, ya que si no es así los daños que puedan sufrir no les serán restituidos a los dueños, a no ser que el daño causado sea hecho intencionadamente. En el caso que dos huertas estuviesen juntas y mal cercadas, y una de ellas sufriera daño por esta causa, el daño causado por la entrada del ganado lo pagará el que tuviera la huerta mal cercada, ya que por allí entró el ganado que causó el daño. Esto, por regla general, se reglamenta para el caso de las huertas que lindan con las dehesas, por lo que el cuidado de su cercamiento debe ser mayor.

Los destrozos causados en las huertas tendrán una multa de mayor cuantía si los ganados lo realizan por la noche, y para privar el sector hortícola, se añade que si los daños son producidos intencionadamente, la multa que se debía pagar sería el doble. Los hortelanos, por el contrario, tendrán también serias obligaciones, como son las de tener bien abastecida la villa de frutas y hortalizas, so pena de una multa de 30 maravedíes por cada día que no lo hicieran.

3. *Ganadería*

Parte de Villafranca, al estar situada en tierras de matorral leñoso, es muy apropiada para toda clase de ganadería; así, a través de la documentación, vemos cómo se suceden las manadas de vacas, ovejas, cabras, mulas, caballos, asnos y puercos. Siempre esta ganadería estuvo protegida por el concejo, permitiéndose incluso a los vecinos de la villa, en los años difíciles, cortar ramas de encina para alimentar el ganado. En las ordenanzas presentes, el proteccionismo es primordialmente para los ganados concejiles, pero en ellas lo que más se vislumbra es un deseo de vigilar su actuación para que no entren en sembrados y heredades y destrocen las cosechas.

Las medidas que se dan sobre la ganadería están encuadradas en las ordenanzas 7, 74, 75, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 109, 136 y 137. Dichas ordenanzas tratan no sólo de las ganaderías particulares, sino también de las pertenecientes al concejo de la villa, por lo que hemos realizado una separación en su estudio, conectando el segundo apartado con el de las dehesas concejiles, por ser más comprensible su relación con dichos ganados.

A) Ganados particulares:

En ordenanzas anteriores ya vimos cómo se refieren de continuo a toda clase de ganados, cuando se trata tanto de la guarda de heredades como de las relativas a las tierras de cultivo. No obstante,

hay algunas en particular relativas exclusivamente para los ganados, en las cuales se especifican las multas o penas que impone el concejo a los ganaderos que trayendo sus bestias sueltas para arar sus tierras, entran en otras heredades y hacen daño en ellas. También se aclara que dichos rebaños particulares deben entrar en sus tierras al amanecer y sacarlas al anochecer, cuidando que de noche estén recogidas para que no dañen las huertas. En este caso particular, si el daño es intencionado, la multa será el doble, lo que significa una protección por parte del concejo a los terrenos dedicados a los cultivos de huerta, como ya dijimos antes.

A los dueños del ganado cabrío también se les reglamenta que no pueden vender cabritos a los forasteros, sin licencia previa de los regidores. Una vez obtenido ésta, el precio de venta será el que tenga en el mercado de Córdoba, no pudiendo venderse a otro precio so pena de una multa de un real de plata por cada cabrito vendido sin permiso. De esta manera se vigila que el mercado de carne de la villa nunca quede desguarnecido o sobrepasado de precio.

Vemos que la vigilancia al ganadero particular se expresa de manera clara en las ordenanzas, observándose que las penas impuestas a los que las contravengan fluctúan en la cantidad pecuniaria, aunque se mantienen en la tónica constante de que la mitad de la multa vaya para el concejo de la villa y la otra mitad para el que denuncie el hecho punible.

Por último, haremos alusión a las normativas existentes hacia los ganaderos forasteros. Los ganados de estas gentes tienen establecido que si hicieren algún daño en heredades, que paguen la indemnización que marque el dueño e incluso que cuando traen mozos de ganado «de mal recaudo» en caso de producirse un daño, que los pague quien trajo dichos mozos, aunque no se sepa quién lo hizo. Podríamos ver en esto como una extralimitación hacia el ganado y ganaderos foráneos, pero eso indica que las medidas tomadas eran severas para todos, pero no injustas, y así vemos que si bien los ganados forasteros que entraren en una dehesa vedada a ellos pagaban de pena si eran manada 100 maravedís la primera vez y si eran reincidentes 50 maravedís más cada vez, en otros casos las medidas eran menos severas, como en el caso de los ganados uncidos, que no se les podía echar de las dehesas, ejidos y vaderas sin tener pruebas de que hubieran realizado algún daño.

B) Ganados y ganaderos concejiles:

Sobre este particular se hacen las ordenanzas más explícitas de lo normal, síntoma de que interesaba más al concejo dejarlas aclaradas y que se enteraran bien todos los habitantes de la villa.

A los ganaderos concejiles se les deja bien claro que guarden bien los ganados a su cargo, ya sean boyadas, vacadas o yegudas, cuidándolos y no dejándolos abandonados. Con este fin se les ordena que no vayan al pueblo más de dos veces a la semana (señalándoles los jueves y domingos como días de asueto), excepto si su mujer e hijos estuvieren enfermos, pero siempre dejando el ganado a buen recaudo. La medida es seria, por lo que les imponen la pena de que si fueren al pueblo algún otro día más de los marcados, tendrán que pagar un real de plata de multa.

En cuanto al abandono de los ganados, se imponen también multas a los ganaderos que yéndose a cazar o a otros menesteres dejen sueltas las reses y sufrieran daño por ello, o incluso muerte; en este caso deberán pagar al dueño el doble del daño que hicieren y procurar bajo todos los conceptos buscarla, aunque fuera a dos leguas de distancia.

El cuidado de las reses concejiles no queda sólo en no abandonarlas, sino el de conservarlas en buen estado, por lo que vemos varias ordenanzas donde se indica que ningún ganadero ordeñe ninguna vaca sin licencia del dueño, so pena de pagar 100 maravedíes de multa. La misma multa se impone a los ganaderos que no cuiden la buena alimentación de los ganados, para lo cual se ordena que al llegar mayo se saque el ganado de la era del Soto y los lleven a las tierras de las vegas, donde por el calor estarán mejor, antes de que se vayan a la ribera del río y causen daños, teniéndolos allí hasta San Miguel.

Seguimos viendo la misma partición en el concepto de las multas, dividiéndose éstas en la mitad para el concejo y la mitad para el denunciante, excepto en algún caso particular, en que la parte que pertenece al denunciante se le da al dueño del ganado.

Los encargados de las manadas tienen obligaciones estrictas respecto a ellas, así los yegüerizos no podían montar las yeguas que tuvieran a su cargo sin permiso de su dueño, pagando si lo hacían 100 maravedíes de multa y el doble si las hacían algún daño. En el caso de boyarizos y vaqueros es lo mismo, no pudiendo cabalgar en caballo, yegua o mula para recoger el ganado que guardan ni para buscarlos, prohibiéndoles además que las apaleen, apedreen u otros malos tratos.

Un problema que tratan las ordenanzas es el del pago de las soldadas de los ganaderos concejiles por parte de los dueños de los ganados. Procurando sintetizar, diremos que se establece en ellas que paguen la soldada entera al ganadero los dueños de las yeguas que las llevan a las yegudas (aunque unos las lleven antes que otros) y para evitar problemas aclaran que por toda yegua que lleven antes de Año Nuevo, se pagará la soldada entera al yegüerizo, excepto las

yeguas que se echan a herbajes en dehesas o cortijos fuera de los términos de la villa, que no pagarán más que el tiempo que estén en la yeguada concejil. Por regla general, siempre que haya duda se establece que se pague la soldada entera.

En el caso de los ganaderos forasteros que sólo traen a sus ganados por temporadas, pagarán al ganadero concejil que las cuida sólo el tiempo que las guarden, teniendo no obstante derecho a que les den cencerros y guarda.

No sólo en las ordenanzas se establecen cuidados para fomentar la ganadería concejil, sino que también procurando ser parciales les imponen multas en caso de producir daños en tierras particulares. Este es el caso de los ganados concejiles, bien sean yeguada, potrada o boyada, que entren en panes y heredades sin permiso del dueño, haciendo algún daño a los cultivos; si esto sucediere se pagará de pena cuatro maravedís por cabeza de ganado que hubiera entrado, más la indemnización que quisiera el dueño de la heredad.

No podemos al hablar de los ganados concejiles dejar de lado lo referente a las dehesas concejiles, ya que en ellas básicamente es donde estaban localizados dichos ganados. Estas dehesas estaban muy protegidas, no permitiendo que entraran en ellas ovejas, cabras, puercos y vacas desde San Miguel hasta mediados de mayo, con el fin de que tuvieran comida los ganados en épocas menos favorables. Para entrar en ellas se tendría que pedir licencia al concejo, que era el que tenía que dar dicho permiso. El infringir tales prohibiciones estaba severamente penado sobre todo para el ganado de vacas cerrerías, cuya multa si entraban ascendía a 100 maravedís. La ordenanza continúa diciendo que si en la fecha de San Miguel no hubiera llovido, e igual ocurriera en el mes de mayo, y los ganados al estar necesitados de agua para beber, tuvieran que acudir a las vaderas, que los ganaderos pidieran permiso a los regidores para ir, ya que éstos eran los encargados de decidir lo que más conviniera hacer, para lo cual bastaba con que se diera un pregón público en la villa para obtener la licencia.

En cuanto al derecho a prender a los infractores que tenían los guardas, sobreguardas, ganaderos concejiles, e incluso vecinos, se cognota que tenían poder para echar fuera al ganado que se encontrara ilegalmente en las dehesas concejiles, imponiéndose una multa a sus dueños. El suceso denunciado tendría un proceso en el que bastaba el juramento de la persona que hubiera «prendado» al ganado, aunque era mejor que se consiguieran testigos de la infracción. Si estas personas (guardas, sobreguardas, etc.) no echaban al tal ganado, pagarían ellos el doble de la multa establecida, y si el ganadero echado se resistía a irse pagaría «el cuatro tantos», repartido según se decía en la ordenanza. Es decir, las dehesas concejiles eran terreno

vedado a los ganados particulares, estableciéndose por tanto multas para el infractor y para el que lo ocultare. Dichas multas eran repartidas entre el denunciante y el concejo para incluir en responsabilidad a todos los ganaderos.

La prohibición se extiende a no poder hacer boyadillas las personas particulares en las dehesas concejiles, desde el 1 de mayo al día de San Juan, debido a los inconvenientes que se causaba a las boyadas concejiles. La multa en este caso era de 200 maravedíes como antes, entre el denunciante y el concejo.

Por último, vemos otras ordenanzas en las que se prohíbe que los dueños de yeguas las llevaran sin licencia a las majadas de las dehesas concejiles; de hacerlo, pagarían 12 maravedíes por cabeza, aunque se establece la excepción de que en el caso de que alguna yegua estuviese muy flaca, que fuera vista por los regidores u otros veedores, para que dictaminaran si era menester dar una licencia especial para que entrara a pastar en los campos del concejo. Los yegüerizos que dejaran entrar a las yeguas en las dehesas vedadas, desde San Andrés en adelante, pagarían de pena dos maravedíes por cabeza y si era una manada (más de 30 yeguas), 50 maravedíes en total. Tales prohibiciones vendrían a refrendar la postura defensiva del concejo en cuanto al problema de las dehesas concejiles, reservándolas primordialmente para sus ganados.

4. *Alimentación y comercio*

Bajo este epígrafe agrupamos una serie de apartados en cada uno de los cuales se incluyen las ordenanzas de idéntica temática.

A) *Carne:*

Un conjunto de catorce ordenanzas, las números 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 son las que regulan el abastecimiento de la carne y las obligaciones de los carniceros.

La adjudicación del abasto de la carne tenía lugar dentro de los quince días siguientes a su anuncio, mediante pregón, que solía hacerse el primer domingo de cuaresma o el 1.º de mayo. Los carniceros designados, aquéllos que en la puja hubieran ofrecido las mejores condiciones, debían someterse a determinadas prescripciones, tales como, ofrecer carne de buena calidad, no usar pesos fraudulentos, no pesar hígado ni cabeza conjuntamente con la carne, abastecer suficientemente a los vecinos de la villa y a los forasteros de carne de carnero y vaca, no solamente en condiciones normales, sino también con ocasión de celebrarse actos como desposorios, reuniones de cofradías, etcétera, que lógicamente hacían aumentar la demanda. En estos ca-

sos, los mismos vecinos, si así lo deseaban, podían sacrificar sus propias reses en las carnicerías, utilizando los instrumentos del carnicero, al que pagarían un canon establecido.

Los días de ayuno y abstinencia no estaban obligados a matar, si no podían asegurarse la venta de las tres cuartas partes de la carne. En cuanto a la carne de vaca, su venta podía suspenderse cuando a criterio de los regidores se considerara conveniente.

En lo que a la carne de cerdo se refiere, su abasto se pregonaba todos los domingos, comprándose a los carniceros a los que ofrecieran el precio más bajo; una vez pagada procedían a su venta. El incumplimiento del pago suponía el encarcelamiento del carnicero, que permanecía en tal estado, hasta satisfacer la cantidad.

Era competencia de los carniceros visitar, antes de transcurrir tres días después de ser avisados, las reses vacunas lisiadas de los vecinos para su compra. Asimismo, tenían prioridad de adquisición, en caso de venta de reses por parte de los vecinos a forasteros, si el precio ofrecido era el mismo. Compraran o no la res en cuestión, los vecinos debían anunciarles la venta y si, después de tres días, no acudían, podían vender libremente.

Por último, los carniceros tenían prohibido, salvo con licencia del concejo, meter en las dehesas de las carnicerías más de 300 carneros, que era el número estipulado. Dehesas, por lo demás, vedadas a toda res no designada al abastecimiento de carne de la villa. Las reses que infringieran esta norma, serían pagadas a su dueño a mitad de precio y sacrificadas.

Las multas que penaban la omisión de esta normativa iban desde los 200 maravedíes —caso del vecino que vendía res a forasteros sin notificarlo a los carniceros— a los 12 —por ejemplo, el carnicero que metía reses en las dehesas estando el cupo de las 300 completo y sin licencia del concejo— siendo repartidas, según los casos, entre el concejo, algunos de sus oficiales y el denunciante.

B) Pescado:

Las ordenanzas que se ocupan de la venta de pescado son los números 70, 71, 72 y 140. De ellas resaltamos las siguientes notas.

El precio del pescado, tanto de mar como de río, era puesto por los regidores y su venta debía llevarse a cabo, bien en las puertas de las casas de los vendedores o, preferiblemente, en las plazas públicas y lugares concurridos.

Los peces capturados por los vecinos de la villa, los venderían necesariamente en ella y bajo ningún concepto los podían regalar.

Las labores de remojo y cambio de agua se realizarían siempre en presencia de los regidores.

Las multas impuestas por el incumplimiento de estas normas oscilaban entre los 100 y los 60 maravedíes.

C) Tocino y leche:

Ordenanzas 128 y 135, respectivamente. Al igual que el del pescado, también el precio de estos artículos era puesto por los regidores cada año y pregonado públicamente. Las multas cobradas por vender ambos alimentos a más precio del fijado, eran de 60 maravedíes, repartidos entre el concejo y el denunciante.

D) Vino:

Ordenanzas 84 y 112. En ellas hemos de distinguir claras diferencias entre la venta de vino «por menudo» y arrobado.

En el primer caso, su venta y cambio de precio se hacía con licencia de los oficiales del concejo y previo pregón. Bajo esta modalidad se prohíbe vender el vino forastero hasta no haber agotado el de los vecinos de la villa, expendido a través de cuatro tabernas a las que se reservaba el estanco. En caso de que no se abriesen las tabernas, después de pasados ocho días de ser pregonada la autorización para su apertura, se permitía la entrada de vino de fuera, tras fijarse previamente el precio.

En el segundo caso, esto es, en la venta de vino arrobado, se daba plena libertad para vender el foráneo, correspondiendo a su dueño la decisión de pregonarlo o no.

E) Palomas:

Dentro de este apartado, las ordenanzas —que son tres, los números 77, 78 y 79— distinguen entre dos asuntos diferentes: la venta de palominos y la caza de palomas. En lo que a los palominos se refiere, su venta era obligada, por parte de los criadores de palomas, a los vecinos de la villa a seis maravedíes la unidad; en caso de rebeldía, la pena a satisfacer era la de un real de plata.

En cuanto a la caza de palomas, tanto la fijación del tiempo para practicarla, como su veda, era competencia de los regidores.

Por otra parte, 100 maravedíes y la pérdida de los aparejos, era la pena impuesta a los cazadores que se valieran de señuelos, redes, etcétera, así como a los que disparasen con ballestas, aunque no cobraran ninguna pieza.

Por último, y en otro orden de cosas, hemos de mencionar la prohibición para los vecinos del concejo, de revender los productos comprados a los forasteros, antes de los tres días siguientes a su compra

y sin autorización de los regidores. La desobediencia se castigaba con la pérdida de la mercancía y el pago de 200 maravedíes, repartidos a partes iguales entre el concejo y el denunciante (ordenanza núm. 110).

5. *Oficios artesanos*

En Villafranca existían en el siglo xvi diversas actividades artesanales como molineros, curtidores, zapateros, bataneros, horneros, tejedores, etc., e incluso fabricantes de vasijas de barro vidriados, monopolio del comendador de la Orden de Calatrava, por lo que se arrendaban a los artesanos de la villa con carácter eventual, con el fin de que se fabricaran mercancías para el consumo local. Sólo a partir de 1539 los oidores de la Audiencia de Granada dictaron sentencia contra el comendador, quedando libre de su jurisdicción algunos oficios, como el del mesón y el hornero, y consiguiendo mayores libertades en su trabajo los bataneros, molineros y algunos comerciantes¹³.

Las ordenanzas que para tales oficios se suscribieron en 1541 están comprendidas entre la número 114 y la 134 inclusive, pero hemos querido delimitar las actividades de cada uno de ellos para una mejor comprensión del tema.

A) Curtidores:

Su oficio era de necesaria importancia, cosa que se demuestra por la existencia de bastantes ordenanzas que tratan sobre el tema, como son la 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124. Por ellas vemos que el concejo era el que nombraba unos veedores para que escogieran entre los habitantes de la villa a aquellos que sirvieran para el oficio de «curtidor y cosedor de corambre y calzado de obra prima», teniendo que ser los elegidos hábiles en su trabajo y honrados, cosa a lo cual se comprometían cuando les tomaban juramento en el concejo, en pro de la villa y del oficio.

A partir de aquí se suceden las reglamentaciones y prohibiciones para el buen uso del oficio, constatándose en todas ellas que la multa por contravenir tales ordenanzas siempre se divide en la mitad para el concejo y la mitad para los veedores y regidores, que son los que tenían que conseguir con su buena labor de vigilancia, que funcione de la mejor manera posible el apartado social del artesanado, ya que de continuo se les menciona para que revisen y acrediten con su palabra si tal cosa está bien o mal hecha.

~~Sobre los curtidos todo está bien constatado, incluso desde el primer momento de su fabricación. Así se ordena que los que hubie-~~

¹³ *Ibidem*, pág. 301.

ran de curtir corambre vacuna para hacer suelas, que antes de echarlas al pelambre llamen a los veedores y al escribano del concejo, para que testifiquen que se cumple, pagando si no lo cumplen un real de plata. Una vez realizado esto, la corambre no debía ser sacada de los pelambres sin ser también vista por los veedores, para testificar que estaba bien apelambrada, so pena de otra multa similar al curtidor que lo infringiera.

La vigilancia de los veedores seguía en todo el proceso de fabricación, ya que se les debía incluso cuando los curtidores echaban los cueros al agua del río, puesto que ellos seleccionaban qué calidad merecían; además de esto, debían de marcarlos con la fecha del día, mes y año en que se echaban en el primer asiento, bajo la pena de un real por cuero, si esto no se hacía.

El proceso de los diversos asentamientos era diferente si el cuero era de «caxca o de arrayhán», marcándose los meses que tenían que estar en el primer asiento, en el retorno, en el segundo asiento o en el tercero. Las multas eran más fuertes, de tres reales más la pérdida del material, si no avisaban a los veedores y regidores, que eran los que, en definitiva, tenían que controlar los cueros que entraban y salían.

También quedaba delimitado el campo de los curtidores en cuanto a lo que podían fabricar y con los elementos primarios que podían contar. De esta manera vemos en las ordenanzas que se les prohíbe bajo penas de 200 maravedíes que no se hagan cintas de «caxca y arrayhan» si no estuvieran bien hechas y el material en buenas condiciones; que se utilice el cuero de bestia exclusivamente para el correal y partes de las sillas y que no se empleen cerradas de añojo nada más que para cordobanes. La vigilancia por parte del concejo en estas cuestiones es palpable, ya que exigían calidad no sólo en los materiales que empleaban los curtidores, sino en el obraje, ya que era importante mantener el prestigio que tenían los de tal oficio en Andalucía.

B) Zapateros:

De ellos tratan las ordenanzas 122, 123, 124, 125, 126 y 127, aunque nos remiten también a las ordenanzas que sobre los zapateros de obra prima existían en Córdoba, y que sintéticamente decían que debían estar cualificados para hacer su oficio, cosiendo y confeccionando sin durezas los zapatos de cuero vacuno, so pena de una multa o que se les quitaran para dárselos a los pobres y de paso impedir su venta. Con el mismo fin y para hacerlos responsables de su trabajo, se impedía revender los zapatos, es decir, que la venta debía ser directamente de los que lo fabricaban al consumidor.

Los zapateros de obra prima, según también las ordenanzas de Córdoba, debían pagar un impuesto llamado «almotaclacia»; este impuesto, de origen musulmán, es difícil de determinar su naturaleza, aunque parece ser que consistía en un pago que se hacía «en concepto de autorización para abrir tienda donde ejercer su oficio. También podría venir dado como un derecho de sol, es decir, en concepto de permiso para utilizar lugares públicos para vender sus mercancías. El impuesto señalado estaba regulado en las ordenanzas para evitar los abusos, ya que de sí estaba considerado como rentas enajenadas al concejo, en manos de particulares»¹⁴.

En las ordenanzas de Villafranca vemos cómo los zapateros ven también vigilada su labor continuamente por los regidores, que incluso les ponen el precio cada año a sus materiales básicos, como es por ejemplo el de los cueros necesarios para fabricar las suelas, bien fuera de «case, arrayhán o de cuma». De esta manera les fijaban el precio de venta al público y por cada suela que cobraran de más se les podía imponer una pena de un real de plata, yendo la mitad para el denunciante del hecho y la otra mitad para el concejo. De la misma manera, se les multaba también si fabricaban calzado de cuero de bestias, ya que dichos cueros esaban reglamentados para otros fines, como ya hemos señalado antes.

Por último, vemos que existía un gran cuidado respecto a no dejar entrar ni salir fuera de la villa solerías fabricadas con corambres vacunas, a no ser que fueran hechas en zapatos y siempre en un número pequeño de piezas. Esta ordenanza, aunque fue impugnada por algún vecino de la villa, existía también en Córdoba, lo que demuestra que la vigilancia sobre el comercio de los curtidos para material de los zapateros era generalizado.

C) Tejedores y bataneros:

Las ordenanzas sobre esos oficios vienen consideradas en los números 109, 129, 130 y 131, generalmente de manera similar, aunque en algún caso su contenido tenía matices diferentes.

Volvemos a encontrar como tónica constante el que eran oficios directamente vigilados por los regidores de la villa, hasta tal extremo que ordenan que se pongan veedores en el obraje de tejedores y bataneros en un plazo de quince días después de tomar posesión de su cargo. Las multas que se les imponen, tanto en el caso de no cumplirlo como en el de otros incumplimientos, es de 200 maravedíes que se reparten entre el concejo y el denunciante del hecho, luego esta vigi-

¹⁴ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)*, «Historia. Instituciones. Documentos», 2 (Sevilla, 1975), págs. 191-315.

lancia diríamos que compete a todos los vecinos de la villa por interés propio.

Tanto los tejedores como los bataneros debían tejer las ropas que recibieren en su obraje o batanar la ropa del pueblo, siguiendo un orden riguroso, sin consentir que nadie se anticipare o pospusiere en dicho orden. Para ello se les imponía una multa si organizaban los encargos a su merced, añadiendo que en caso de que recibiesen dádivas o presentes para favorecer el turno de alguien en particular, se añadiría una penalización más. Con esto trataría el concejo de impedir los sobornos y el consiguiente desorden y altercados que se producirían en la villa.

A los bataneros en esas ordenanzas se les añade más aún, y es que no pueden batanar ropa forastera mientras existan encargos de gente del pueblo, bajo la pena de una multa de 15 maravedíes cada vez que lo cometieren; de esta manera se trata de regular el servicio en beneficio de los habitantes del concejo.

D) Molineros y horneros:

Las ordenanzas que tratan sobre tales materias son la 132, 133 y 134; son pocas pero en ellas se comprende bien lo que el concejo quería que cumplieran, ya que de la prontitud y calidad de su trabajo dependía la alimentación de las gentes de la villa e incluso de los animales.

En ellas se reglamenta primeramente para los molineros que muelan bien las ciberas (todo género de simiente que sirve para cebar los animales) que les llevaren los vecinos del pueblo a las aceñas, siempre siguiendo un orden y no anticipando ni posponiendo otros turnos. La pena que se les impone de no cumplirlo es de 100 maravedíes cada vez, siempre la mitad para el denunciante y la mitad para el concejo. También se les ordena que guarden bien estas ciberas en los molinos o aceñas que tuvieran, ya que si hubiera daños tendrán que dar cuenta a sus dueños. Si el daño causado es el hurto de dichas ciberas, entonces tendrán que pagar el doble de su valor al dueño de ellas. Este tendría un plazo para reclamar de cuatro días, so pena de que el daño corriera por su cuenta y no de la del molinero. El hincapié con que está redactada esta ordenanza es para promover que todo el vecindario fuera responsable de sus derechos y deberes.

Respecto a los horneros, ahora que ya no existía el monopolio de los dos hornos (el viejo y el nuevo) del comendador, se les ordena que mantengan los hornos a buen recaudo, en beneficio de los habitantes del concejo y suyo propio, exhortándoles a que deben hacer buen pan, e incluso que si lo dañaran o dejaran en malas condiciones, que se lo quedaran para sí y dieran al dueño otro pan de buena

calidad. Sobre la vigilancia de dichos hornos no menciona el concejo a ningún veedor, ya que son testigos de ello todo el pueblo de Villafranca.

6. *Orden público*

Dentro de este apartado hemos incluido las ordenanzas que tratan de regular variados aspectos de la vida local de Villafranca, de cara a su buen funcionamiento.

A) Barcaje:

Ordenanzas números 92, 93, 94 y 95. En ellas se establece la observación de un riguroso orden en el uso de la barca, según la llegada de los que deseen utilizar este medio de transporte. Una vez cubiertas las plazas del barco, el barquero deberá procurar que no suba nadie más, teniendo siempre las personas preferencia a los ganados en el uso de la barca.

En «tiempo que ande el varco a remos», el barquero debe hacerse acompañar por otra persona; en caso de no encontrarla, será el concejo el encargado de buscarla, pagándole la justa soldada en proporción al tiempo que permanezca en el barco.

Los ganaderos, tanto vecinos como forasteros, que deseen transportar sus ganados, pedirán licencia a los regidores y ante uno de ellos emplazarán al barquero para una fecha determinada y convendrán el precio.

Asimismo se explicita la obligación del barquero de hacer paradas suficientes en las aceñas situadas a lo largo del río.

Las penas que castigan la infracción de estas normas oscilan entre un real y 200 maravedíes repartidos, siempre a partes iguales, entre el concejo y el denunciante.

B) Limpieza:

Son seis las ordenanzas —las número 59, 60, 87, 88, 91 y 94— que, de una manera explícita o implícita, cuidan de que un mínimo de normas higiénicas preserven la villa de suciedades.

Así, los carniceros estaban obligados a limpiar las carnicerías todos los sábados, pagando en concepto de multa 12 maravedíes cada vez que no lo cumplieran. Igualmente debían hacerlo, cuando fueran los vecinos los que matasen sus propias reses en las carnicerías; por este cometido recibían ocho maravedíes en concepto de soldada por cada res sacrificada.

Por su parte, los dueños de ganados transportados en la barca, la limpiarían a su llegada de toda suciedad dejada por los animales.

Otra prohibición era la de no echar basura fuera de los lugares designados para ello. En caso de incumplimiento cabían dos posibilidades: que no se conociera al autor del hecho, en cuyo caso, los doce vecinos más próximos al lugar donde apareció la suciedad, pagarían de multa un maravedí cada uno. Si se conociera al autor, se le obligaría a recogerlo y a limpiar el lugar; si se negaba, lo mandaría hacer el almotacén a costa del infractor.

Otro aspecto muy cuidado era la limpieza de las calles; en ellas estaba prohibido dar de comer a los animales, y que corriera todo tipo de líquido que no fuera el agua en tiempo de lluvia.

C) Fuego:

El terror a los incendios y su prevención es una constante que se repite en casi todas las ordenanzas municipales con que contaron los pueblos y villas andaluzas¹⁵. En las de Villafranca de 1541, la ordenanza número 107 prohíbe a los vecinos hacer lumbre fuera de sus casas, desde el 24 de junio a Santa María de septiembre. Las penas a satisfacer por los que delinquieran eran diez días de cárcel, indemnizar por los daños causados y una multa de 600 maravedíes repartidos entre el concejo y el denunciante.

Las únicas personas exentas de esta norma eran los hortelanos, que podían quemar en sus huertas las legumbres, hacer fuego para cocinar y prender sus barbechos. En caso de producirse destrozos pagarían al concejo la cantidad equivalente al daño causado con «el cuatro tanto».

Hemos incluido en este apartado una serie de cuatro ordenanzas que por su contenido no eran susceptibles de insertarse en ninguno de los grupos anteriores, pero cuyo objeto incide en el orden ciudadano.

Así, la número 113 que prohíbe a los ganaderos portar otras armas que no sean un puñal de «un palmo de cuchilla» y otro cuchillo más pequeño.

La número 111, que proclama la obligatoriedad de observar las normas establecidas para el correcto funcionamiento del mesón de la villa.

La necesidad de levantar los vecinos, en el plazo de seis meses, las casas para cuya edificación los regidores les habían facilitado solares. De no hacerlo en ese tiempo, satisfacerían la cantidad de 1.000 maravedíes, pudiendo el regimiento disponer nuevamente del solar.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 255-258 y 263.

Asimismo, los regidores podían destinar para construir viviendas, los solares ubicados dentro de la villa o en sus arrabales, que los vecinos tuvieran dedicados al cultivo de hortalizas o sembrados de cebada. En estos casos, expropiarían a sus dueños indemnizándoles convenientemente (ordenanza 139).

Por último, incluimos, dentro de este variopinto conjunto, la ordenanza número 108, que persigue la salvaguarda de las buenas costumbres. En ella se prohíbe a los hombres estar en los pozos y fuentes, si no es cuando vayan a por agua, por los posibles perjuicios que pueden ocasionar a las mujeres. Prohibición que se hace extensiva a los lavaderos, por idéntico motivo.

7. *Cargos concejiles*

Aunque entre las ordenanzas, objeto de la presente comunicación, hay varias que de manera tácita y con carácter exclusivo delimitan cuáles eran los derechos y obligaciones de algunos de los cargos concejiles, son numerosas las ordenanzas en las que, de forma indirecta, se desprenden noticias referidas a estos mismos cargos. Con unas y otras vamos a tratar de presentar un panorama, lo más completo posible, de las funciones desempeñadas en la villa, por estos oficiales del municipio.

A) Almotacén:

El cargo de almotacén es, sin duda, uno de los de más raigambre en los concejos andaluces. En un principio, su labor se ceñía a la vigilancia del mercado y a asegurar la justa correspondencia entre las pesas y medidas utilizadas en las transacciones comerciales, respecto de las fijadas en los marcos oficiales.

Si en sus orígenes, el cargo era desempeñado por una persona designada por el concejo, con el paso del tiempo acabó por convertirse en una renta de propio, habida cuenta de que el cargo conllevaba el cobro de ciertas cantidades por los servicios prestados, así como el cobro de determinadas multas¹⁶.

Las ordenanzas de Villafranca establecen que el almotacenazgo se sacará anualmente a pública subasta, recibíendolo a remate el postor que más pagase por él. Tras jurar ejercer con honestidad su función, le eran entregados en inventario los instrumentos propios de su cargo (ordenanza núm. 80).

¹⁶ *Vid.* lo que dice sobre el oficio de almotacén M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, págs. 196-197, y en su libro *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, págs. 219-220.

Entre las obligaciones del almotacén se cuentan: la revisión y vigilancia de las pesas de las carnicerías, pescaderías y restantes establecimientos de venta al público (ord. 81); a requerir, cada cuatro meses, los pesos de todos los vecinos para su inspección, debiendo acompañarle en este cometido un regidor o un veedor nombrado por el concejo (ord. 82); a tener repesos en las puertas de todos los comercios (ord. 89); a procurar la limpieza de las calles y las carnicerías (ord. 59); cuidar de que no se pesase con la carne hígado o cabeza (ord. 56); y a que la demanda de productos alimenticios fuera siempre satisfecha (ord. 58).

Entre los derechos inherentes a su cargo hemos de señalar los siguientes: la percepción de los 12 maravedíes a satisfacer en concepto de multa por toda persona que vendiera vino o abriera tinaja nueva sin pregonarlo previamente (ord. 84); por cada medida que diera (vasija para medir, pesa sellada, medio celemín, etc.) tanto a vecinos como a forasteros, cobraría dos maravedíes (ord. 83); asimismo, recibiría 12 maravedíes cada vez que detectara pesos fraudulentos (ord. 90). Por otra parte, ningún habitante del concejo podía dar sus medidas a otros para vender sin licencia del almotacén y sin que éste comprobara su justeza (ord. 86); entre vecinos sí podían prestárselas para el pan, siempre que fueran exactas.

De las multas impuestas por el almotacén —salvo alguna excepción, en que se la reservaba íntegramente—, la mitad era para él y el resto para el concejo.

A su vez, el almotacén podía ser sancionado por negligencias u omisiones en el desempeño de sus funciones, debiendo satisfacer, cada vez que incurriera en falta, la cantidad de 200 maravedíes que, generalmente, eran repartidos a partes iguales entre el concejo y el denunciante. En el caso concreto de que el almotacén no revisara las medidas de los establecimientos públicos (ord. 81), se especifica que los 100 maravedíes correspondientes al concejo se emplearán en financiar las obras públicas.

B) Regidores:

Podemos decir que los regidores, cuyo número en Villafranca desconocemos, fiscalizaban con su jurisdicción la casi totalidad de las actividades que se desarrollaban en la villa. Estas actividades ya han sido señaladas en los diferentes apartados en que se han ido agrupando las ordenanzas atendiendo a su temática específica. Por ello, ahora, sólo mencionaremos «grosso modo», algunas de sus competencias más importantes, tales como, hacer pregonar el abasto de los diferentes artículos, suspender la venta de carne de vaca (ord. 57), procurar la buena utilización de rastrojos, dehesas, etc. (ord. 25); sacar al tiem-

po del remate de las carnicerías, el máximo número posible de cerdos castrados, al precio de los normales (ord. 63); autorizar la venta de carne de monte (ord. 69); levantar la veda para la caza de palomos (ord. 78); autorizar a los vecinos la reventa de productos comprados a forasteros (ord. 110); suministrar solares para la edificación de viviendas (ord. 139); suplir al almotacén en el ejercicio de algunas de sus funciones; poner precio a la solería de los zapatos, etc.

C) Veedores:

Otro tanto podemos decir de los veedores, algunas de cuyas obligaciones eran las de supervisar en qué condiciones se hacían dehesas en los rastrojos (ord. 25); autorizar el paso de las yeguas a las dehesas vedadas (ord. 49); fiscalizar todas las labores a realizar en sus oficios por los curtidores y cosedores de corambre y calzado (ordenanza 114); marcar con herrete los cueros que iban a ser tratados para su posterior utilización (ord. 115), etc.

D) Sobreguardas:

Estos oficiales del concejo, «dos caballeros y cuatro peones», eran nombrados por los regidores mensualmente, debiendo de aceptar el cargo so pena de 500 maravedís (ord. 106) por su negativa.

Estos sobreguardas o guardas concejiles, cuya existencia aparece ya documentada en las ordenanzas de 1523, tenían su razón de ser debido a que los guardas nombrados por el comendador, al que correspondía la montaracía del término de la villa, no cumplían eficazmente su cometido¹⁷.

Su misión fundamental estribaba en la vigilancia de los montes, dehesas, heredades, etc., para prevenir los posibles daños a causar por personas y animales.

Hemos de decir, por último, que a lo largo de todo el cuaderno de las ordenanzas de Villafranca de 1541, hemos visto reflejados, aunque de forma muy somera, las figuras de otros cargos concejiles, como son el alcaide, los alcaldes ordinarios, jueces, escribano... El hecho de no referirnos a ellos en particular, dentro de un apartado, es debido a que las noticias que se dan no son suficientes ni aclaratorias, por lo que hemos preferido solamente dejar constancia de su existencia y no entrar en una materia tan poco clara, que dejaría insatisfechos tanto a los lectores como a nosotros mismos.

¹⁷ María Concepción QUINTANILLA RASO, *op. cit.*, págs. 229.